

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA**



Magistrado Sustanciador: **JOSÉ HOOVER CARDONA MONTOYA**
Manizales, Caldas, quince de marzo de dos mil veinticuatro.

En APELACIÓN¹ interpuesta por la parte demandante frente a la sentencia emitida el 26 de enero de 2024², ha arribado a esta Superioridad, procedente del Juzgado Promiscuo de Familia de Anserma, Caldas, el proceso verbal de declaración de unión marital de hecho y su consecuente disolución y liquidación promovido por Luz Alejandra Olaya Franco contra Danna Sofia y Santiago Hernández Olaya, en su calidad de herederos determinados del causante Mario Hernández Gómez y sus herederos indeterminados; trámite que se surtió con la vinculación de Jhuliana, Laura María y Yenny Marcela Hernández Soto.

Realizado el examen preliminar del expediente como lo indica el artículo 325 del C.G.P., no se advierten irregularidades ni vicios de nulidad que debieran remediarse y se reúnen los presupuestos establecidos en los artículos 320 y 322 ibídem; por consiguiente, se admite la alzada respecto de la providencia en mención en el efecto suspensivo (inciso 1º artículo 323 ibídem).

De conformidad con el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022³, ejecutoriada esta providencia y si no se solicita la práctica de pruebas en los términos del artículo 327 del Código General del Proceso, la parte apelante contara con el término de cinco (5) días para sustentar su recurso, cuyo escrito deberá allegarse a través de medio electrónico y en el horario laboral⁴ al buzón: secsalacivil@cendoj.ramajudicial.gov.co.

¹ Expediente digital, Carpeta "2.021-00215-00 (1.103)" Audio: "090AudioVideoAudiencialInstruccionJuzgamiento.Sentencia.mp4", minuto: 46:38.

² Expediente digital, Carpeta "2.021-00215-00 (1.103)" Audio: "090AudioVideoAudiencialInstruccionJuzgamiento.Sentencia.mp4", minuto: 43:25.

³ Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones.

⁴ 7:30 a.m. a 12:00 m. y 1:30 p.m. a 5:00 p.m. Acuerdo CSJCAA20-18 del 14 de mayo de 2020, expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas.

Se le recuerda al recurrente el deber de remitir copia de la sustentación a las demás partes e intervinientes en el proceso, de conformidad con lo previsto en el numeral 14 del artículo 78 del Estatuto Procesal Civil y el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022.

Acreditado lo anterior, la contraparte e intervinientes tendrán en cuenta lo señalado en el párrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

Si la parte impugnante incumpliere la obligación arriba mencionada, la Secretaría de la Sala, previa verificación del buzón electrónico, procederá a correr el traslado conforme al artículo 110 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 9 de la mencionada Ley 2213 de 2022, por el término de cinco (5) días.

Se pone de presente a las partes e intervinientes que, en caso de requerir copia de alguna pieza procesal, los apoderados deberán enviar la solicitud⁵, en el horario laboral, al buzón: secsalacivil@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se les recuerda a los apoderados judiciales y a las partes, los deberes contenidos en los numerales 5, 11 y 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, esto es, informar sobre el cambio de dirección de correo electrónico y demás datos necesarios para la notificación, mantener comunicado a su poderdante de las citaciones y enviar a los demás sujetos procesales copia de los memoriales que presenten.

Esta providencia se notificará en estado electrónico.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ HOOVER CARDONA MONTOYA
Magistrado

⁵ Art. 111 C.G.P. en concordancia con el art. 11 de la Ley 2213 de 2022.

Firmado Por:
Jose Hoover Cardona Montoya
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 5 Civil Familia
Tribunal Superior De Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86997085de64bc37e53ee7c848b16fc7684e8117f49c8523c1de2875f28728b3**

Documento generado en 15/03/2024 04:37:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>